

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 028

Fecha del Traslado: 11/05/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220220012200	Verbal	INVERSIONES BEDOYA BUSTAMANTE Y CIA SCA	COREDUCAR	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado de la excepción previa propuesta (Archivo 038). El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/05/2023	11/05/2023	15/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 11/05/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

RADICADO: 05615310300220220012200 - RECURSO DE REPOSICIÓN - CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - INVERSIONES BEDOYA BUSTAMANTE VS COREDUCAR.

Osorio Restrepo & Abogados S.A.S <osorio.restrepoabogados@gmail.com>


Mar 07/03/2023 16:24

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ardilagomezabogados@gmail.com

<ardilagomezabogados@gmail.com>;henry_8602@hotmail.com

<henry_8602@hotmail.com>;andresalvarezarboleda@gmail.com <andresalvarezarboleda@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (18 MB)

RAD 05615310300220220012200 BEDOYA BUSTAMANTE VS COREDUCAR - Llamado Henry Rojas - RECURSO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTO UNIDO.pdf; CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - INVERSIONES BEDOYA BUSTAMANTE VS COREDUCAR - HENRY ALBERTO ROJAS.pdf; CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRINCIPAL - INVERSIONES BEDOYA BUSTAMANTE VS COREDUCAR - HENRY ALBERTO ROJAS.pdf; PRUEBAS DOCUMENTALES CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

Demandante: Inversiones Bedoya Bustamante y CIA S.C.A.

Demandado: COREDUCAR.

Llamado en Garantía: Henry Alberto Rojas Alvarez.

Radicado: 05615310300220220012200.

ASUNTO:

- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITIÒ LLAMAMIENTO
- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
- CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Manuela Osorio Restrepo, por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en auto notificado por estados del 01 de marzo de 2023, por medio del presente, remito RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que admitió llamamiento en garantía frente al señor Henry Alberto Rojas Alvarez y a su vez, la contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía.

Anexos:

- Recurso de reposición.
- Contestación demanda principal.
- Contestación llamamiento en garantía.
- Pruebas documentales contestación demanda y llamamiento.
- Video "la vaki".

Cordialmente,

Manuela Osorio Restrepo.

 **WhatsApp Video 2023-02-13 at 3.04.29 PM.mp4**



Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

(Antioquia)

E.S.D.

Demandante: Inversiones Bedoya Bustamante y CIA S.C.A
Demandado: Corporación Educativa de el Carmen de Viboral – Coreducar.
Llamado en Garantía: Henry Alberto Rojas Álvarez.
Radicado: 05615310300220220012200.

ASUNTO: Contestación al llamamiento en garantía.

MANUELA OSORIO RESTREPO identificada con C.C 1.152.198.873 de Medellín, portadora de la T.P 264.099 del CS de la J, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **HENRY ALBERTO ROJAS ÁLVAREZ** identificado con C.C 1.037.572.326, quien es llamado en garantía, presento CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

AL PRIMERO: No es cierto, la fecha de celebración del contrato de trabajo existente entre el señor HENRY ALBERTO ROJAS ALVAREZ y COREDUCAR es del 10 de enero del año 2020.

Se acepta como cierto lo relacionado a las funciones impuestas a mi representado como trabajador de la Corporación llamante.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO Y AL CUARTO: No le consta a mi representado; no intervino en la celebración de los contratos de obra referidos en estos hechos.

AL QUINTO: No le consta a mi representado si la sociedad llamante cumplió con las condiciones contractuales, en tanto que, se reitera, mi representado no intervino en la celebración de los contratos de obra en referencia.

AL SEXTO: No es cierto como está redactado, mi representado nunca aprobó obras, la relación contractual se circunscribió a lo dispuesto por las partes contractuales, esto es, COREDUCAR representada por el señor HERNANDO BEJARANO e INVERSIONES BEDOYA BUSTAMANTE representada por el señor Julián de Jesús Bedoya Velásquez; el señor HENRY ALBERTO ROJA ALVAREZ como trabajador del contratante, se limitó a comunicar al contratista lo dispuesto por su empleador.

Claro es que mi mandante únicamente tenía funciones de supervisión y acompañamiento en la ejecución de los contratos de obra contratados por COREDUCAR, por esto, la inadecuada utilización del llamamiento en garantía, no permite, como lo pretende la sociedad llamante, que mi representado, como su empleado, resista las pretensiones del demandante principal Inversiones Bedoya Bustamante, configurándose en este aspecto, una falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al señor ROJAS ALVAREZ, pues el llamamiento en garantía exige una relación de garantía entre llamante y llamado, o en su defecto, una obligación contractual o legal, de reembolsar al llamante las sumas que se ordenen pagar en la sentencia que quede ejecutoriada; obligaciones que claramente no se derivan de la relación contractual que sostuvo mi representado con la sociedad COREDUCAR, la cual fue netamente de índole laboral.

AL OCTAVO: No es cierto, el señor HENRY ALBERTO ROJAS ALVAREZ siempre actuó en la ejecución de su contrato de trabajo, conforme las ordenes e indicaciones impuestas por su empleador.

El "procedimiento disciplinario" que se intentó adelantar, conforme se logra leer de los medios de prueba documental allegados, inició con comunicación del 19 de octubre del año 2021, esto es, conforme lo puede cotejar el Juez de conocimiento, luego de celebrado y entregado (01 febrero 2021) el contrato de obra # 1 y después de haberse celebrado por escrito ante Notario (07 de febrero de 2021) el contrato de obra # 2 por parte del señor Hernando Bejarano en calidad de representante legal de COREDUCAR con el contratista, e

incluso, después de que la Corporación llevara por su cuenta personas externas a realizar trabajos en las obras que se estaban ejecutando, lo cual ocurrió entre el 01 y el 15 de octubre de 2021.

Sigue de lo anterior, que el supuesto procedimiento disciplinario, en momento alguno se adelantó por una "extralimitación de funciones" en modificación de las condiciones contractuales pactadas entre las partes, porque como se puede leer de la misma, la falta endilgada al trabajador fue:

"Control de dinero y/o materiales que serían destinados para la construcción de la fase III de la nueva sede a nombre del Colegio Monseñor Ramón Arcila y COREDUCAR, estos materiales y/o recursos donados por los padres de familia del Colegio, deberían permanecer sin usarse o entregarse a un tercero hasta tanto la Corporación COREDUCAR estableciera lo contrario"

Es incuestionable no solo que el procedimiento disciplinario, en momento alguno, hizo alusión a modificación de condiciones contractuales de los contratos celebrados entre COREDUCAR e INVERSIONES BEDOYA BUSTAMANTE, o, por el hecho de que mi representado haya "aprobado" la realización de obras adicionales a las condiciones contractuales inicialmente pactadas, enrostrando por otro lado, el conocimiento de COREDUCAR de la ejecución de las obras, para esa data, del contrato # 2, delimitando su reproche con respecto a mi mandante, a la entrega de dineros donados por los padres de familia al contratista. Situaciones que enrostran la falta de veracidad en las afirmaciones contenidas en este hecho.

A LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en la respuesta a los hechos de la demanda, en las excepciones que se propondrán, en las pruebas aportadas con esta respuesta y las que se presentarán durante el debate probatorio, me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA frente al señor HENRY ALBERTO ROJAS

ALVAREZ, solicitando en consecuencia y respetuosamente al Despacho, absolver a mi representado de todas las pretensiones formuladas en su contra en el llamamiento referido.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS:

El llamamiento en garantía formulado, desde toda óptica jurídica y procesal, carece de fundamento y procedencia, en tanto que, la figura del llamamiento en garantía, se prevé, para que el Juez de conocimiento del litigio procesal, resuelva sobre la relación jurídica sustancial, existente entre el llamante y el llamado en garantía.

Por ello, uno de los presupuestos procesales de la procedencia del llamamiento en garantía, es que el Juez que conoce del conflicto jurídico principal, **sea competente**, para pronunciarse sobre la relación jurídica que enfrenta al llamante y al llamado en garantía.

En esta figura procesal, tal como lo menciona el Dr. Javier Tamayo Jaramillo, en su obra, Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II, **páginas 316 a 319**, goza de unas características propias que permiten traer al proceso una relación jurídica ajena:

“2. Mediante el llamamiento en garantía, se involucra al proceso una relación jurídica ajena al mismo, en virtud de la cual, una parte pretende que se decida, si existe el derecho contractual o legal **de exigir el reembolso o la indemnización del perjuicio que le cause la sentencia.** (...)”

3. Es importante tener en cuenta que, a través del llamamiento en garantía, se trae al proceso una nueva relación que deberá ser objeto de discusión en él y que es ajena o tercera a la relación sustancial principal que se está debatiendo. **La existencia de esta relación sustancial entre llamante y llamado es la que justifica el llamamiento en garantía, pues de otra manera no podría resolverse dentro del mismo proceso.**

4. Podemos decir entonces que es tercero quien tiene con el demandado (o codemandado) llamante **una relación sustancial distinta de la que se discute entre**

demandante y cada uno de los demandados, la cual puede ser resuelta dentro del mismo proceso.”

Siendo así, conforme lo expresa el profesor Tamayo en su obra citada (pág.318), para que el llamado en garantía pueda ser condenado dentro del proceso al cual se le cita, se requiere que **previamente**, y dentro de la misma sentencia, **se haya condenado al demandado inicial**, es decir, al llamante en garantía. Si tal condena no se produce, ninguna responsabilidad se le puede imputar al llamado en garantía dentro del mismo proceso, ya que **sus obligaciones solo surgen en forma clara y exigible al momento de condenar al garantizado**.

Fuera de discusión se encuentra la existencia del contrato de trabajo entre el señor HENRY ALBERTO ALVAREZ ROJAS y COREDUCAR, cuya fecha de inicio fue del 10 de enero del año 2020, fecha a partir de la cual, comenzó a desempeñar el cargo de Rector en el Colegio Monseñor Ramón Arcila Ramírez y tuvo como fecha de terminación el 21 de octubre de 2021.

Tal como lo enseña COREDUCAR en la contestación a la demanda, el señor HENRY ALBERTO ROJAS, en ejecución de su relación laboral, única y exclusivamente tenía funciones de acompañamiento y supervisión de los proyectos contratados por COREDUCAR con INVERSIONES BEDOYA BUSTAMANTE Y CIA S.C.A.

Así, de los hechos y pretensiones formuladas en el llamamiento textualmente lee que la pretensión de éste va encaminada a que *“pague las indemnizaciones que por sus actuaciones le correspondan, en caso de determinarse que celebró contratos – sin estar autorizado o habilitado – en nombre de COREDUCAR en el proceso de la referencia”*; luego, el interés del llamante (COREDUCAR) en este proceso, **no es de garantía**, reembolso o perjuicios que llegare a sufrir en virtud de la sentencia *como debería ser*, su pretensión, desatendiendo la naturaleza misma del llamamiento en garantía, es traer una nueva parte procesal, alegando de fondo una “falta de legitimación en la causa por pasiva” de la Corporación, lo que se insiste es jurídica y procesalmente impertinente.

Así las cosas, entre HENRY ALBERTO ROJAS ALVAREZ y COREDUCAR, no existió relación contractual distinta al contrato de trabajo, situación que evidencia, la inexistente relación de garantía entre el llamante y el llamado, la inexistente obligación contractual o incluso legal, de reembolso o de asumir el pago del perjuicio que cause la sentencia al llamante, la falta de competencia del Juez civil para pronunciarse sobre la relación jurídica sustancial que unió a HENRY ALBERTO ROJAS con COREDUCAR, al tratarse de una relación de naturaleza laboral y la imposibilidad, de condenar directamente a mi representado por las pretensiones formuladas en la demanda inicial, en virtud de la relación jurídica que existió entre INVERSIONES BEDOYA BUSTAMANTE y COREDUCAR, ya que, en hilo de lo anterior, la figura procesal utilizada no lo permite.

Aunado a lo anterior, se demuestra que el origen de los contratos de obra celebrados entre COREDUCAR e INVERSIONES BEDOYA BUSTAMANTE Y CIA S.C.A, responde al incumplimiento por parte de COREDUCAR en calidad de propietaria del Colegio Monseñor Ramón Arcila Ramírez, de los parámetros legalmente establecidos por el Ministerio de Educación para prestar el servicio de educación a la comunidad, entre ellos, requerimientos de espacio, de separación de aulas, de baños, entre otros. Esto se demuestra a partir de la respuesta brindada por la Gobernación – Secretaria de Educación que se aporta para el efecto con el presente escrito.

Así las cosas, si bien, COREDUCAR endilga a mi representado la “eventual modificación” de los acuerdos contractuales celebrados entre las “*partes extralimitando sus funciones*”, esto no atiende a la realidad y no debe ser objeto de pronunciamiento por parte del Juez Civil.

No atiende a la realidad, en primer lugar, porque 1) mi representado ningún provecho o beneficio obtuvo u obtendría de la celebración de dichos contratos, 2) la necesidad primigenia que dio lugar a la contratación, era de la Corporación, para dar cumplimiento a los parámetros legales, no solo frente al espacio, sino con respecto a la calidad de las estructuras para prestar el servicio de educación frente a un evidente requerimiento de la entidad Gubernamental, 3) el contrato de trabajo del actor finalizó incluso antes de la terminación del último contrato de obra, 4) a partir del acta de Entrega y recibo de obra que fue aportada con la demanda y suscrita por el señor HERNANDO BEJARANO en calidad de representante legal de COREDUCAR el 15 de febrero de 2022, se lee textualmente que el

mismo valida las facultades otorgadas a mi mandante en virtud la vinculación laboral, para otorgar indicaciones en la adecuación de la casa del mayordomo, sin que ello pueda ser utilizado en forma temeraria por parte del empleador para imputar a su trabajador, responsabilidades que contrajo la Corporación, o, insinuar que existió una modificación a las condiciones contractuales, y finalmente 5) porque la relación que existió entre HENRY ALBERTO ROJAS y COREDUCAR, al ser de naturaleza laboral, era una relación de sometimiento del primero frente al segundo y en los términos del art. 1738¹ del Código Civil y el art. 1505² del mismo compendio, quien debe responder, en caso de haber lugar a ello, es la Corporación.

En virtud de lo anterior, el señor HENRY ALBERTO ROJAS ALVAREZ debe ser absuelto de todas las pretensiones elevadas tanto por la sociedad demandante, INVERSIONES BEDOYA BUSTAMANTE Y CIA C.S.A, como por COREDUCAR en el llamamiento en garantía.

EXCEPCIÓN PREVIA:

FALTA DE COMPETENCIA:

En los términos del numeral 1) del artículo 100 del Código General del Proceso, propongo la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, la cual se fundamenta en lo siguiente:

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, numeral 1), establece en cabeza del Juez Laboral, el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originen **directa o indirectamente** en el contrato de trabajo³

¹ ARTICULO 1738. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR POR LOS ACTOS DE PERSONAS A SU CARGO>. En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable."

² ARTICULO 1505. <EFECTOS DE LA REPRESENTACION>. Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.

³ "ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen **directa o indirectamente** en el contrato de trabajo."

La única relación contractual que unió a COREDUCAR con el señor HENRY ALBERTO ROJAS ÁLVAREZ, fue una relación de **orden laboral**, como bien lo aduce la sociedad llamante (confesión por apoderado judicial art. 193 CGP) en los hechos primero y segundo del llamamiento en garantía, ninguna otra relación contractual surgió entre estas partes diferente a la vinculación **laboral** antes referida.

De allí que es palpable a partir de los hechos del llamamiento y su fundamentación, sin necesidad de indagar en el debate probatorio, que entre la sociedad COREDUCAR y el señor ROJAS ALVAREZ no existió **ninguna relación contractual de garantía** que permita a la sociedad llamante acudir a esta figura para traer al debate civil a un dependiente, trabajador suyo; en aras de que, en gracia de discusión, ante una eventual condena, responda por los valores objeto de condena.

En línea de lo anterior, el Juez Civil no es competente para pronunciarse sobre las particularidades que envolvieron esta relación de carácter laboral, **si existió o no extralimitación en las funciones** impuestas al trabajador por parte de su empleador, que para el caso lo fue COREDUCAR, o si hubo o no cumplimiento de las mismas; es el Juez Laboral quien, conforme la legislación laboral, la jurisprudencia aplicable, los principios laborales⁴ y las limitaciones del empleador para cobrar a su trabajador cualquier suma de dinero en los términos del art. 149 del CST, debe determinar, con respeto de las garantías procesales en lo laboral, si en efecto, se presentó o no dicha situación, es decir, si COREDUCAR pretende cobrar el señor HENRY ALEBRTO ROJAS ALVAREZ suma alguna de dinero por su gestión como rector del Colegio Monseñor Ramón Arcila Ramírez, del cual es propietaria la Corporación, debe instaurar contra el mismo, demanda ordinaria laboral y ser

⁴ "ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo."

"ARTICULO 14. CARACTER DE ORDEN PUBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley."

"ARTICULO 21. NORMAS MAS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

allí, el Juez Laboral quien se pronuncie al respecto, con las garantías propias del Código Procesal Laboral.

La cláusula octava del contrato de trabajo celebrado entre el señor HENRY ALBERTO ROJAS ALVAREZ y COREDUCAR, expresa textualmente:

“CLAUSULA OCTAVA del contrato de trabajo: “Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo de Trabajo, cuyo objeto, definido en su artículo 1° es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.”

De tal suerte que, ante la cierta existencia de esa vinculación laboral enseñada por el llamante, queda sin fundamento alguno el llamamiento formulado y enrostra de paso, la FALTA DE COMPETENCIA del Juez Civil para pronunciarse sobre aspectos propios de la relación de trabajo que existió entre HENRY ALBERTO ROJAS ALVAREZ y COREDUCAR.

En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la excepción previa de falta de competencia, rechace el llamamiento en garantía formulado a mi representado, para que la Corporación llamante, de ser el caso, adelante el pleito laboral para resolver el tema que aquí ventila frente a su trabajador HENRY ALBERTO ROJAS ALVAREZ.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL SEÑOR HENRY ALBERTO ROJAS ALVAREZ DE RECONOCER Y PAGAR LAS SUMAS PRETENDIDAS POR LA SOCIEDAD INVERSIONES BEDOYA BUSTAMANTE: El señor HERNY ALBERTO ROJAS ALVAREZ, nunca ha celebrado con la sociedad demandante contrato para la ejecución de las obras que realizó a la orden de COREDUCAR y tampoco realizó modificación contractual alguna a las condiciones pactadas entre las partes; a la postre, no se beneficia ni se benefició de las obras que hoy

están ubicadas en el inmueble de propiedad de COREDUCAR y a través del llamamiento en garantía, no es posible que el llamado resista las pretensiones del demandante principal.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REEMBOLSO O PAGO DE PERJUICIOS AL LLAMANTE, COREDUCAR: En primer lugar, porque no es pretendido en el llamamiento, en segundo lugar, porque no existió relación de garantía entre el llamante y el llamado y en tercer lugar, porque mi representado actuó bajo la subordinación propia del contrato de trabajo con el consentimiento de su empleador en virtud de lo normado en el art. 23 del Código Sustantivo de Trabajo.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El señor Henry Alberto Rojas Álvarez nunca fue parte contractual en el asunto que se debate, por ende, debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva frente al mismo, pues en su calidad de empleado de COREDUCAR, no está llamado a resistir las pretensiones formuladas en la demanda.

RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR POR LOS ACTOS DE PERSONAS A SU CARGO: En los términos del art. 1738 del Código Civil, al haber existido entre COREDUCAR y HENRY ALBERTO ROJAS una relación laboral y al haber este último realizado las funciones encomendadas por su empleador, puntualmente frente a los contratos de obra que nos convoca, en gracia de discusión, ante una eventual condena, es la Corporación quien debe responder.

TEMERIDAD: HENRY ALBERTO ROJAS nunca excedió las funciones impuestas por su empleador, por ende, la CORPORACIÓN, llama en garantía a su trabajador de manera temeraria, para que responda por la ejecución de las directrices que recibió de la misma, mientras estuvo vigente la relación laboral, realizando afirmaciones que no se compadecen con la realidad material que envolvió el asunto..

PRESCRIPCIÓN: De las sumas que no hayan sido reclamadas en el tiempo dispuesto legalmente.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Contrato de Trabajo de Henry Alberto Rojas con COREDUCAR.
- Acta de inicio de obra del 12 de agosto de 2020.
- Acta de entrega y de recibo de obra del 15 de febrero de 2022.
- Citación a descargos del 19 de octubre de 2021.
- Respuesta a citación a descargos.
- Renuncia al cargo de Rector del 19 de octubre de 2021.
- Comunicación del 21 de septiembre de 2021.
- Derecho de petición elevado a la Gobernación de Antioquia – Secretaria de Educación.
- Respuesta de la Gobernación de Antioquia con todos sus anexos.
- Respuesta de la Gobernación de Antioquia del 06 de febrero de 2023.
- Video (link “La vaki”) <https://youtube.be/eyEbbWR2je0>.

INTERROGATORIO DE PARTE: Para que se sirva rendir interrogatorio en la hora y fecha que fije el Despacho:

1. Al representante legal de la sociedad demandante INVERSIONES BEDOYA BUSTAMANTE.
2. Al representante legal de COREDUCAR.

TESTIMONIOS:

- JAIME A CANO G C.C 15.457.573
- ELKIN ARANGO C.C 71.115.798.
- GUSTAVO ALBEIRO TOBON ACOSTA C.C 1.036.392.567
- ANA CATALINA BERNAL FERNANDEZ C.C 32.297.425.
- MARTIN CARVAJAL C.C 3193528706.

DIRECCIONES:

DE HENRY ALBERTO ROJAS ALVAREZ: Carrera 34 b # 20-15, Barrio Quintas de la Florida, Carmen de Viboral – Antioquia. Correo electrónico: henry_8602@hotmail.com

DE LA SUSCRITA: Carrera 50 No. 50 – 14, Edificio Banco Popular, oficina 1108, Medellín – Antioquia. Correo electrónico: osorio.restrepoabogados@gmail.com.

Cordialmente,



MANUELA OSORIO RESTREPO

C.C 1.152.198.873 de Medellín.

T.P 264.099 del CS de la J.